



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.109

JUEVES 13 DE MARZO DE 2003

Ministerio de Economía

DEUDA PÚBLICA

Resolución 138/2003

Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" – Primera Serie, para cubrir la demanda de los titulares de depósitos en función de lo expresado en el decreto 1836/2002. Condiciones financieras complementarias a las establecidas en el citado decreto. Emisión de la "Opción de Conversión a Moneda de Origen (OCMO)", con la finalidad de cubrir la demanda de los titulares de Certificados de Depósitos Reprogramados. Ampliáanse los instrumentos denominados "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005".

Buenos Aires, 3/3/2003

VISTO:

El expediente S01:0022482/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, los decretos 905 de fecha 31 de mayo de 2002 y 1836 de fecha 16 de setiembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4 del decreto 1836 de fecha 16 de setiembre de 2002 se establece que los titulares de Certificados de Depósitos Reprogramados a que se refiere el párrafo tercero del artículo 6 del decreto 905 de fecha 31 de mayo de 2002, constituidos originalmente en moneda extranjera, podrán optar por recibir a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago de dicho Certificado, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013", con las condiciones financieras y a los precios determinados en el artículo 7 inciso a), del decreto 1836/02; o transformar el saldo reprogramado en Letras de Plazo Fijo en pesos emitidas por cada entidad financiera conjuntamente con una "OPCIÓN DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN" emitida por el ESTADO NACIONAL, cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 7 inciso b), del citado decreto.

Que por el artículo 6 del decreto 1836/2002, se determinan los procedimientos generales para el ejercicio de la Opción de Venta de Cupones de Capital e Interés de aquellos titulares de depósitos reprogramados que hayan ejercido la opción establecida en el inciso a), del artículo 4 de dicho decreto.

Que por el artículo 7 inciso a), del decreto mencionado en el Considerando precedente se establecen las condiciones financieras de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013" y en el inciso b), las condiciones de las Letras de Plazo Fijo en pesos a ser emitidas por las entidades financieras, conjuntamente con la "OPCIÓN DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN" emitida por el ESTADO NACIONAL.

Que resulta conveniente proceder a la emisión de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013" y de la "OPCIÓN DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN". Que adicionalmente se entiende necesario proceder a la ampliación de la emisión de los títulos de deuda pública denominados "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005" para ser entregados a los titulares de depósitos a la vista o a plazo fijo realizados con

recursos de fideicomisos constituidos por el ESTADO NACIONAL, los Estados Provinciales, Municipales y el Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con el objeto de afrontar pagos o financiar obras públicas y de infraestructura, según lo establecido en el artículo 18 del decreto 1836/2002. Que el artículo 19 del decreto 1836/2002 determina que el MINISTERIO DE ECONOMÍA será la Autoridad de Aplicación facultándolo a lo que allí se indica.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por los decretos 905/2002 y 1836/2002.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

Artículo 1 - Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 2013" -Primera Serie-, por hasta las sumas necesarias para cubrir la demanda de los titulares de depósitos en función de lo expresado en los Artículos 4 y 16 del decreto 1836 de fecha 16 de setiembre de 2002, según informe el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras complementarias a las ya establecidas en el artículo 7 inciso a), del citado decreto:

a) Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (V.N. U\$S 100).

b) Redondeo: se redondeará hasta el múltiplo de la denominación mínima inferior. En el caso que el depositante canjee la totalidad de los Certificados de Depósitos Reprogramados, la fracción excedente en pesos que será de libre disponibilidad deberá ser acreditada en una cuenta a la vista. Caso contrario, dicha fracción permanecerá como Certificado de Depósito Reprogramado.

c) Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

d) Interés: se calculará aplicando a la denominación mínima la tasa vigente para depósitos en Dólares Estadounidenses a SEIS (6) meses de plazo, en el Mercado Interbancario de Londres (LIBOR), a las ONCE (11:00) horas en la ciudad de LONDRES del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE del segundo día hábil inmediatamente anterior al inicio de cada período de interés y ajustada a UN (1) año calendario de TRESCIENTOS

SESENTA Y CINCO (365) o TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (366) días, según corresponda, con una tasa máxima del TRES POR CIENTO (3%). La tasa ajustada aplicable al primer cupón de interés será de UNO CON SETECIENTOS VEINTINUEVE MILESIMOS POR CIENTO (1,729%) anual. Para el cálculo de los intereses se considerará desde e incluyendo el primer día de devengamiento de intereses, hasta y excluyendo el último día del período. En los casos en que la fecha de pago de intereses ocurriera un día que no sea hábil en las ciudades AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, NUEVA YORK de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O LONDRES del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, entonces el pago de intereses se efectivizará el día hábil inmediato siguiente, devengándose intereses hasta la fecha de efectivo pago; en estos casos, el período siguiente se iniciará a partir de dicha fecha. Para la determinación de los intereses se considerarán los días efectivamente transcurridos, y como base los días del año correspondientes. La Oficina Nacional de Crédito Público, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS de este Ministerio, será el Agente de Cálculo. El primer período de intereses vence el 30 de abril de 2003.

e) Atención de los servicios financieros: serán pagados en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a opción del tenedor, en efectivo en Dólares Estadounidenses o mediante acreditación en las respectivas cuentas en efectivo que posean los titulares de cuentas de registro por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Los tenedores podrán solicitar transferencias sobre la plaza de NUEVA YORK de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, u otras que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA determine.

Art. 2 - Dispónese la emisión de la "OPCIÓN DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN (OCMO)", en VEINTIUN (21) series, por hasta las sumas necesarias para cubrir en cada serie la demanda de los titulares de Certificados de Depósitos Reprogramados en función de lo expresado en el artículo 4 inciso b), del decreto 1836/2002, según la información que provea el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras complementarias a las ya establecidas en el artículo 7 inciso b), punto X) del citado decreto:

a) Fecha de emisión de cada serie: 30 de octubre de 2002.

b) Unidad de Conversión: una Unidad de Conversión será equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO (U\$S 1).

c) Denominación mínima de cada serie: cada serie será emitida con una denominación mínima equivalente a una centésima parte de cada Unidad de Conversión, CERO CON UN CENTESIMO (0,01).

d) Cada una de las series de la "OPCIÓN DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN (OCMO)" otorgarán a sus titulares el derecho de obtener del Gobierno Nacional la conversión a Dólares Estadounidenses, mediante la compra al ESTADO NACIONAL, en cada fecha de vencimiento de capital e intereses de las Letras de Plazo Fijo en pesos, del importe pagadero en dicha fecha de vencimiento bajo dichas Letras, a razón de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO (U\$S 1) por cada Unidad de Conversión.

e) Determinación de las Unidades de Conversión al 30 de octubre de 2002: a fin de determinar el valor nominal de Unidades de Conversión a entregar de cada una de las series de la "OPCIÓN DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN (OCMO)", se procederá:

I) Por la porción correspondiente al capital de las Letras de Plazo Fijo: por cada PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (\$ 194,89) del valor nominal de las

Letras de Plazo Fijo en pesos se depositarán a cada titular de la misma CIEN (100) Unidades de Conversión de "OPCIÓN DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN". Por cada cupón de amortización de las Letras de Plazo Fijo en pesos, se entregará una serie de la "OPCIÓN DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN (OCMO)" con la misma fecha de vencimiento del cupón correspondiente por un valor nominal equivalente a la relación establecida y según figura en cuadro Anexo a la presente resolución.

II) Por cada cupón de interés: por cada cupón de interés se procederá a entregar las Unidades de Conversión correspondientes a la relación establecida en el apartado anterior por los montos que figuran en el Anexo a la presente resolución.

En las fechas donde coincidan los vencimientos de cupones de amortización y de interés de las Letras de Plazo Fijo en pesos se procederá a la entrega de una única serie que representará la suma de ambos cupones.

A los fines del cálculo del valor nominal de las Letras de Plazo Fijo en pesos al 30 de octubre de 2002, se consideró el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a esa fecha, el cual ascendió a UNO CON TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN DIEZ MILESIMOS (1,3921).

f) Fecha de ejercicio: CINCO (5) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de vencimiento de cada una de las opciones.

g) Fecha de expiración de la opción: el día de vencimiento de cada una de las opciones. La opción no utilizada no podrá ser ejercida con posterioridad a esta fecha de ejercicio establecida para cada una de ellas.

h) Fecha de vencimiento de cada opción: según se detalla en el Anexo a la presente resolución.

i) Precio de ejercicio de la opción: por cada unidad de conversión será de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) multiplicado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), de la fecha de vencimiento de la opción, publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

j) Forma de ejercicio de la opción: cada tenedor de la opción (depositario) deberá, hasta la fecha de ejercicio de cada opción, comunicar a la entidad financiera (depositante) correspondiente si ejercerá el derecho, para lo cual deberá transferir en la fecha de ejercicio el certificado que representa a la opción a la cuenta abierta a tal fin en la CENTRAL DE REGISTRACIONES Y LIQUIDACIONES DE PASIVOS PÚBLICOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS (CRYL) dependiente del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, cursándola a través de la entidad financiera en la cual tenga sus tenencias depositadas. Asimismo deberá transferir la suma de Pesos necesarios que surjan de aplicar el precio de ejercicio de la opción multiplicado por la cantidad de unidades de conversión de la tenencia transferida a la cuenta que la SECRETARÍA DE FINANZAS de este Ministerio informe al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA oportunamente, para efectuar la compra de Dólares Estadounidenses al ESTADO NACIONAL. Adicionalmente, la SECRETARÍA DE FINANZAS de este Ministerio, a través de la Oficina Nacional de Crédito Público deberá informar tal situación a la SECRETARÍA DE HACIENDA de este Ministerio para que en la fecha de expiración de la opción:

I) Verifique el monto de Pesos ingresados; y

II) Proceda a la entrega de Dólares Estadounidenses.

k) Agente de cálculo: la Oficina Nacional de Crédito Público, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS de este Ministerio, será quien determinará los importes pagaderos respecto de la operación, determinaciones que serán vinculantes para las partes salvo en caso de error manifiesto.

I) Negociación: cada serie de la "OPCIÓN DE CONVERSION A MONEDA DE ORIGEN (OCMO)" será negociable y se solicitará su cotización en los mercados autoregulados del país.

Art. 3 - Dispónese la ampliación de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005" por los montos que resulten necesarios para cubrir la demanda de los titulares de depósitos en función de lo expresado en el artículo 18 del decreto 1836/2002, de acuerdo a lo informado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Art. 4 - El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA informará a la SECRETARÍA DE FINANZAS de este Ministerio los montos, por institución financiera, que se deberá entregar para cada tipo de bono conforme los Artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución.

ANEXO

Serie de la Opción de Conversión a Moneda de Origen (OCMO)	Fecha de Vencimiento de la Opción de Conversión a Moneda de Origen	Valor Nocial de la Opción Por Cada \$ 194,89 de Valor Nominal de la Letra de Plazo Fijo	Valor Nocial de la Opción por \$ 194,89 de Cada Cupón de Interés de las Letras de Plazo Fijo	Valor Nocial Total de Cada Serie de la Opción de Conversión a Moneda de Origen
OCMO serie 1	30-Abr-03			
OCMO serie 2	30-Oct-03		1,00	1,00
OCMO serie 3	30-Abr-04		1,00	1,00
OCMO serie 4	1-Nov-04		1,01	1,01
OCMO serie 5	2-May-05		1,00	1,00
OCMO serie 6	31-Oct-05		1,00	1,00
OCMO serie 7	2-May-06	12,50	1,00	13,50
OCMO serie 8	30-Oct-06		0,87	0,87
OCMO serie 9	30-Abr-07	12,50	0,87	13,37
OCMO serie 10	30-Oct-07		0,75	0,75
OCMO serie 11	30-Abr-08	12,50	0,75	13,25
OCMO serie 12	30-Oct-08		0,63	0,63
OCMO serie 13	30-Abr-09	12,50	0,63	13,13
OCMO serie 14	30-Oct-09		0,50	0,50
OCMO serie 15	30-Abr-10	12,50	0,50	13,00
OCMO serie 16	1-Nov-10		0,38	0,38
OCMO serie 17	2-May-11	12,50	0,37	12,87
OCMO serie 18	31-Oct-11		0,25	0,25
OCMO serie 19	30-Abr-12	12,50	0,24	12,74
OCMO serie 20	30-Oct-12		0,13	0,13
OCMO serie 21	30-Abr-13	12,50	0,13	12,63
	Total	100,00	14,01	114,01

Art. 5 - La SECRETARÍA DE FINANZAS de este Ministerio, será la Autoridad de Aplicación e Interpretación de la presente resolución, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias.

Art. 6 - Autorízase al señor Secretario de Finanzas, Licenciado D. Guillermo NIELSEN, o al señor Subsecretario de Financiamiento, Doctor D. Jorge Leonardo MADCUR, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al señor Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las emisiones dispuestas por los Artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución.

Art. 7 - De forma.

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.109

JUEVES 13 DE MARZO DE 2003

Ministerio de Economía

DEUDA PÚBLICA

Resolución 158/2003

Dispónese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional contraída con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 durante el presente Ejercicio Fiscal o hasta que se complete la refinanciación de la misma. Excepciones.

Buenos Aires, 12/3/2003

VISTO:

El expediente S01:0025906/2003, las Leyes 25.561 y 25.725, las resoluciones 73 de fecha 25 de abril de 2002 y 350 de fecha 2 de setiembre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que luego de la crisis institucional que culminara con la renuncia del Presidente de la Nación el 20 de diciembre de 2001, se declaró el diferimiento en los pagos de la deuda.

Que esa situación fue reconocida por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN por ley 25561, que declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades, hasta el 10 de diciembre de 2003, con arreglo entre otras bases, para crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y por la ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional 25.565 del Ejercicio 2002.

Que por la resolución 73/2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA se dispuso en su artículo 1 el diferimiento, en la medida necesaria al funcionamiento del ESTADO NACIONAL, de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 2002 o hasta que se complete la refinanciación de la misma, si ésta se completaba antes de esa fecha.

Que, adicionalmente, por el artículo 2 de la resolución mencionada en el Considerando anterior y por la resolución 350/2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 2 de setiembre de 2002, se establecieron las excepciones al diferimiento de pagos dispuesto por el artículo 1 de la resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA 73/2002.

Que las previsiones contenidas en la ley del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional del Ejercicio 2003, respecto a las obligaciones de la deuda pública, se hallan claramente condicionadas por la escasez de recursos con que cuenta el TESORO NACIONAL y la falta de acceso a los mercados financieros, motivos por los cuales, resulta ineludible llevar a cabo un proceso ordenado de reprogramación de ciertas obligaciones y pago de la deuda del Gobierno Nacional.

Que el artículo 7 de la ley 25725 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA, iniciará las gestiones para reestructurar dicha deuda pública en los términos del artículo 65 de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Gobierno Nacional.

Que adicionalmente el artículo mencionado en el Considerando anterior determina que el MINISTERIO DE ECONOMÍA informará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el avance

de las negociaciones y de los acuerdos a los que se arribe; pudiendo el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA durante el tiempo que demande llegar a un acuerdo, diferir total o parcialmente aquellos pagos de los servicios de la deuda pública que resultan necesarios a efectos de poder disponer de recursos para atender las funciones básicas del ESTADO NACIONAL.

Que mediante el decreto 1646 de fecha 12 de setiembre de 2001 se aprobaron los Contratos de Préstamos Garantizados y de Fideicomiso, en donde se establece la cesión en garantía y con afectación al pago de los servicios de intereses, de los derechos sobre los recursos del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Bancaria y en general todos los recursos que le corresponden al ESTADO NACIONAL de conformidad con el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

Que el decreto 450 de fecha 7 de marzo de 2002 y modificaciones instruye a la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA para que elabore, en base a la estimación de los recursos y fuentes de financiamiento a percibir por el ESTADO NACIONAL, un Programa Mensual de Caja que priorice ciertos conceptos de gastos que allí se detallan.

Que en función de lo expresado los Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional no están alcanzados por el diferimiento de pagos que se dispone en la presente resolución.

Que el Gobierno Nacional se vio forzado a reestructurar la deuda contraída con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 en tanto que, a los efectos de comenzar a normalizar y restablecer el crédito público, resulta conveniente que los servicios derivados de las obligaciones generadas con posterioridad a esa fecha se mantengan corrientes.

Que asimismo el Gobierno Nacional ha comenzado a asumir nuevas obligaciones que corresponde atender para no tornarlas ilusorias, sin perjuicio que se inicien negociaciones destinadas a determinar la forma y la medida en que se pueden atender las obligaciones anteriores.

Que resulta necesario determinar los pagos de las obligaciones anteriores que seguirán siendo atendidos por razones de extrema necesidad personal de los deudores y aquellas deudas en las que pueda esperarse de ciertos acreedores apoyo financiero para superar la grave situación económica y social que atraviesa el país.

Que es necesario establecer al mismo tiempo los criterios que deberán seguirse para la atención de los servicios de la deuda del Gobierno Nacional.

Que adicionalmente se considera equitativo extender el beneficio de la excepción del diferimiento de pago establecido en la resolución 73/2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a las personas de SETENTA Y CINCO (75) o más años de edad con tenencias registradas en CAJA DE VALORES SA al 31 de diciembre de 2001, a aquellas personas que tengan la edad mencionada precedentemente y que, en la fecha

13 DE MARZO DE 2003 – CIRCULAR Nº 312 –

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com

indicada, habían afectado temporariamente sus títulos en operaciones de plazo fijo, caución bursátil y alquiler y que, finalizados los períodos respectivos, se restablecieran nuevamente en las cuentas de sus titulares.

Que mediante el artículo 2 de la 73/2002 resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA se dispuso exceptuar del diferimiento de pagos establecido en el artículo 1 de dicha norma, entre otras, a los servicios financieros de los BONOS DE CONSOLIDACION 2da. Serie que estén en poder de los causahabientes de personas que se encuentren en situación de desaparición forzada, o de los Juzgados en los que se tramita la causa judicial.

Que mediante la ley 24043 se otorgaron beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL durante la vigencia del estado de sitio o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares.

Que la no inclusión entre las excepciones al diferimiento de pagos a los tenedores de la ley 24043, generó una situación de inequidad entre beneficiarios de leyes con igual carácter reparatorio por daños provocados por el Estado, por lo que se considera conveniente corregir tal situación.

Que existe deuda de REPÚBLICA ARGENTINA con otros países que fue cedida a fondos que funcionan en el ámbito de la Administración Central destinados a preservar, proteger o administrar los recursos naturales y biológicos.

Que es necesario en el marco de la presente resolución asegurar la continuidad de las tareas de dichos fondos toda vez que se trata de tareas que debe cumplir, directa o indirectamente, el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones conferidas por el artículo 7 de la ley 25725.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

Artículo 1 - Dispónese el diferimiento, de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional contraída con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha, durante el presente Ejercicio Fiscal o hasta que se complete la refinanciación de la misma, si ésta se completa antes de esa fecha.

Art. 2 - Exceptúase del diferimiento de pagos establecido en el artículo precedente, a las siguientes obligaciones:

a) Los servicios financieros de aquellos instrumentos emitidos en el marco de los decretos 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001, 644 de fecha 18 de abril de 2002 y 79 de fecha 13 de enero de 2003.

b) Los servicios financieros de los BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES que estén en poder de sus tenedores originales.

c) Los servicios financieros de los BONOS DE CONSOLIDACION:

I) Que estén en poder de los causahabientes de personas que se encuentren en situación de desaparición forzada, o de los Juzgados en los que se tramita la causa judicial y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en CAJA DE VALORES S.A a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la resolución 73/2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

II) De aquellos tenedores que los hayan recibido en el marco de la ley 24043 y cuyas tenencias se hayan mantenido sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

III) Que estén en poder de personas físicas que los hubieran recibido como indemnizaciones o pagos de similar naturaleza en concepto de desvinculaciones laborales y cuyas tenencias se hayan mantenido sin

variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

IV) Que estén en poder de personas físicas o jurídicas que los hubieran recibido en concepto de indemnización con motivo de expropiación de bienes efectuada por parte del ESTADO NACIONAL y cuyas tenencias se hayan mantenido sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

V) Que estén en poder de sus tenedores originales, que los hubieran recibido en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo o indemnizaciones por accidentes que hubiesen producido daños a la vida, en el cuerpo o en la salud.

d) Los servicios financieros de los BONOS DEL TESORO DE MEDIANO PLAZO Y LARGO PLAZO (BONTES), LETRAS DEL TESORO (LETES), BONOS DE CONSOLIDACION, BONOS DE CONSOLIDACION PREVISIONALES y BONOS EXTERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA:

I) Que estén, en poder de personas físicas de SETENTA Y CINCO (75) años o más de edad, y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en la CAJA DE VALORES SA al 31 de diciembre de 2001 y que se mantengan sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

II) Que estuviesen en poder de personas que atravesasen situaciones en las que estuvieran en riesgo la vida, o aquellas en las que exista un severo compromiso de su salud por el riesgo de incapacidad que presuma la patología y la imposibilidad de postergación del tratamiento por un lapso mayor a DOS (2) años las que serán consideradas individualmente, todo ello según dictamen de una comisión médica conformada ad-hoc y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en CAJA DE VALORES S.A a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la resolución 73/2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

III) En cartera de fondos comunes de inversión al 31 de diciembre de 2001, cuya tenencia a esa fecha corresponda a cuotapartistas que sean personas físicas de SETENTA Y CINCO (75) años o más de edad al momento de solicitar esta excepción, conforme lo acrediten los registros a cargo de la sociedad gerente y depositaria de fondos comunes de inversión de acuerdo al Artículo 16 del CAPÍTULO XI de las NORMAS (N.T. 2001). Los interesados deberán presentarse ante la Dirección de Administración de la Deuda Pública de la OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARÍA DE FINANZAS de este Ministerio, con la correspondiente certificación de la sociedad gerente y depositaria del fondo común de inversión con respecto a:

1) Su condición de cuotapartista, y

2) Que los títulos objeto de la presente excepción integran la cartera del fondo, ambas condiciones al 31 de diciembre de 2001.

Entrarán dentro de esta excepción las tenencias que se hubiesen mantenido sin variación desde el 31 de diciembre de 2001 o la parte que cumpla con esta condición, más allá de que el cuotapartista hubiese instruido un rescate originando un pago en especie por la parte proporcional a su tenencia de los títulos objeto de la presente excepción. En este último caso, si los títulos hubieran sido transferidos a una cuenta comitente a su nombre en la CAJA DE VALORES SA, el cuotapartista deberá además presentar una certificación de dicha entidad manifestando que sus tenencias, en forma total o una parte de ellas, fueron mantenidas sin variación desde su acreditación;

IV) Que estén en poder de personas físicas que los hubieran adquirido a partir del 1 de julio del 2000 hasta el 5 de setiembre de 2002, con fondos recibidos en concepto de indemnizaciones o compensaciones por accidentes de trabajo,

enfermedad profesional, generadas en diferencias salariales o en planes de retiro voluntario llevados a cabo por el Sector Público o privado y que los conserven hasta la actualidad.

V) Que se encontraban en las siguientes situaciones:

1) Afectados en operaciones de caución bursátil, alquiler o depósito a plazo fijo cuyos tenedores por sus características se encuadran dentro de los incisos b), c), d.III) y d.IV) precedentes; o

2) Que al 31 de diciembre de 2001 se encontraban afectados en operaciones de caución bursátil, alquiler o depósito a plazo fijo, cuyos tenedores por sus características se encuadran dentro del inciso d.I) precedente; o

3) Que a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la resolución 73/2002 del MINISTERIO DE ECONOMÍA se encontraban afectados a las operaciones descritas en los apartados anteriores, cuyos tenedores por sus características se encuadran dentro del inciso d.II) precedente.

Cada tenedor de los instrumentos detallados en el presente inciso deberá acreditar tal situación presentando las certificaciones correspondientes que acrediten su tenencia antes de la constitución de la operación, el certificado de la operación respectiva y la tenencia una vez finalizada la operación y que se encuentren depositados en CAJA DE VALORES SA. El ESTADO NACIONAL procederá a acreditar los servicios por la porción de las tenencias de los instrumentos mencionados que se haya mantenido inalterada desde la constitución hasta el vencimiento de cada operación y que una vez vencida no se hayan vuelto a constituir.

VI) Que estén en poder de sucesiones indivisas o de los herederos declarados en juicio de aquellas personas que hubieran sido tenedores de los instrumentos de deuda pública que se encontraban, para ambos casos, dentro de la excepción dispuestas en el inciso d.2) del presente artículo.

e) Los servicios financieros de BONOS DEL TESORO DE MEDIANO PLAZO Y LARGO PLAZO (BONTES), BONOS DE CONSOLIDACION Y BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, que estén en poder de personas físicas o jurídicas que, por sus características se encuentren incluidos en las excepciones dispuestas por la presente resolución, y que hayan entregado los mismos para la operación de conversión de deuda de títulos públicos por Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional en el marco del decreto 1387/2001 efectuada en diciembre de 2001; y que hubieren solicitado o soliciten la restitución de los títulos respectivos en función de la cláusula DÉCIMA del Contrato de Préstamo Garantizado del Gobierno Nacional aprobado por el decreto 1646/2001.

Estarán incluidos dentro de esta excepción aquellos tenedores de los bonos mencionados, cuyas tenencias entre la conversión de los mismos por Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional y la tenencia actual luego de la restitución, se haya mantenido sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

f) Los servicios de deuda de los Organismos Multilaterales de Crédito de los que la REPÚBLICA ARGENTINA forma parte.

g) Los servicios de deuda de operaciones ligadas al ítem anterior adeudados a organismos oficiales del exterior, en la medida que no se haya solicitado su reestructuración.

h) El pago de los servicios financieros de las deudas contraídas por el Sector Público Nacional por la provisión de bienes y servicios que se hayan originado en ejercicios anteriores y cuya interrupción pueda ocasionar graves inconvenientes en el funcionamiento y en la provisión de servicios esenciales del ESTADO NACIONAL. Las autoridades máximas de cada jurisdicción deberán informar y justificar a este Ministerio el motivo de la inclusión de cada una de las deudas en esta excepción.

i) Los servicios de los préstamos contratados por el ESTADO NACIONAL con organismos del Sector Público Nacional, no pertenecientes al sistema financiero, que hayan sido destinados al financiamiento de obras de infraestructura.

j) Los servicios de deuda de la REPÚBLICA ARGENTINA con otros países cuando se hayan cedido a fondos, que funcionen en el ámbito de la Administración Central, destinados a preservar, proteger o administrar los recursos naturales y biológicos.

Las obligaciones del Gobierno Nacional, derivadas de gastos como comisiones de agencia de registro; agencia fiscal; agente de listado y agente de pago; gastos de bolsa, traducción, legales, de asesoramiento para la negociación de la deuda externa y con organismos multilaterales, de imprenta y agencias calificadoras de riesgo, las que serán analizadas caso por caso en la medida en que sean necesarias para mantener el proceso de negociación y pagos previsto.

Art. 3 - La SECRETARÍA DE FINANZAS de este Ministerio, será la encargada de determinar los gastos que se incluyen dentro de la excepción dispuesta por el inciso k) del artículo 2 de la presente resolución.

Art. 4 - La SECRETARÍA DE FINANZAS será la Autoridad de Aplicación e Interpretación de la presente resolución, estando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias.

Art. 5 - De forma.